

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

Radicado: 05001 31 10 009 2019-00397 00 Proceso: Remoción Guardador

AUTO

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por JOSE ROBINSON QUINTERO GOMEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, tendiente obtener la remoción de la curadora suplente de TOMAS QUINTERO TORO, quien fuera declarado interdicto, señora ANA MARITZA TORO MEJIA, designando en su reemplazo a su tía paterna GLORIA ANDREA QUINTERO GOMEZ, acción que conocerá el despacho en virtud de asignación de competencia mediante conflicto negativo de competencia, se aprecia la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, en consecuencia, el

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 # 7 del Código General del Proceso, INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la accionante subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para los fines indicados en el artículo 89 del Código General del Proceso, inciso segundo, atendiendo lo indicado en el artículo 82 numeral 10 ibídem, concordante con el artículo 6º 8º del decreto 806 del año 2020, cuando establecen, "...El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o están obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...", deberá entonces adjuntarse a la misma, dado que en la presente acción no se aporta el correo electrónico de la curadora suplente que se pretende designar, en su defecto, crearlo o manifestar carecer de dicho correo. De ninguna de las partes, tercero y demás personas que actúen en el proceso a cualquier título.

TERCERO: En razón a que a la curadora suplente designada en la sentencia, está siendo demandada y en el proceso no existe medida previa, deberá la parte accionante enviar a ella copia de la demanda y sus anexos en la forma como lo prevé el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 y las demás normas complementarias de la materia

CUARTO: Conforme las facultades delegadas por el accionante en el poder, se reconoce personería a la Abogada PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ, T.P. 89.311 del C.S.J., para que lo represente. Dejando claro respecto de la dependiente judicial que con base en las normas del decreto 196 de 1971, el artículo 75 del C.G.P. y 123 del C.G.P. No podrá actuar más de un abogado simultáneamente en el proceso. Y que la dependiente usando su condición de abogada no podrá realizar actos que impliquen litigio.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ